



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho informando que el apoderado judicial de la ejecutante recorrió traslado de la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la ejecutada Ana Beatriz Diez de Arijon

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2016028200**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que la apoderada judicial de la ejecutada ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON solicitó al Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que admitió la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.; como soporte de su petición indicó que mediante auto No.400-002773 del 17 de febrero de 2015 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación a la sociedad Colombo Hispana y Arenas Impresores COHISA LTDA, designando como liquidadora a la señora Biviana del Pilar Torres Castañeda.

Señaló que dentro de la CALIFICACIÓN Y GRADUACION DE ACREENCIAS Y DERECHOS DE VOTO a la ejecutada ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON se le impuso un saldo a pagar por valor de \$10.035.711 correspondiente a créditos de primera clase (acreencias de origen laboral) el cual fue cancelado, en ese sentido, manifestó que en audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2016 se indicó que los activos de la sociedad se agotaron junto con el cumplimiento de las acreencias propias de la quinta clase de acreedores y con ello se consideró que la readjudicación de activos se ajustó a lo previsto por el estatuto de insolvencia.

Conforme a lo expuesto, la solicitante señaló que las obligaciones de primera clase fueron pagadas en su totalidad indicando que mediante providencia No.405-005596 de marzo de 2017 la superintendencia aprobó la rendición de cuentas finales y declaró terminado el proceso de insolvencia de la sociedad Colombo Hispana y Arenas Impresores COHISA LTDA.

Aseguró que los ejecutantes iniciaron la demanda ordinaria laboral en el curso del proceso de liquidación de la empresa COHISA LTDA sin que acudieran al mencionado proceso a reclamar el pago correspondiente a las indemnizaciones por terminación unilateral de los contratos de trabajo con el fin de constituirse acreedores de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bajo tales argumentos solicitó se declare la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P asegurando que este Juzgado carecía de competencia como quiera que el Juez concursal era quien debía conocer de la presente litis como consecuencia del proceso liquidatorio que allí se adelantaba, finalmente, anexó como pruebas soporte de la petición el Auto No.405-005596 proferido por la Superintendencia de Sociedades y Auto mediante el cual se acepta la readjudicación y se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que de acuerdo con las documentales aportadas por la accionada y en concordancia con su dicho se logra observar que el proceso liquidatorio de la sociedad COHISA LTDA inició el día 17 de febrero de 2015 mediante Auto No. 400-002773 proferido por la Superintendencia de Sociedades y finalizó en marzo de 2017 mediante auto No. 400-005596, posteriormente, el 23 de febrero de 2018 se realiza reapertura del proceso únicamente para dar respuesta a algunos acreedores haciéndoles saber que aquellas acreencias que no fueron presentadas en tiempo del proceso liquidatorio son tenidas como hechos futuros sin vocación de pago como quiera que la sociedad no cuenta con recursos económicos para hacer frente a tales reclamos.

En ese sentido, revisadas las actuaciones propias del proceso que se adelantaron en este Juzgado se observa que el mismo fue admitido el día 26 de mayo de 2014, es decir, anterior al inicio del proceso liquidatorio y que la conciliación que puso fin a la primera instancia fue celebrada en audiencia pública del 23 de octubre de 2015, es decir, hasta ese momento se creó un justo título mas no había proceso ejecutivo máxime si se tiene en cuenta que el auto que libro mandamiento de pago contra la sociedad demandada tiene fecha del 01 de febrero de 2017, en ese sentido, no le asiste razón a solicitante como quiera que esta plantea la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que admitió la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, ignorando que el Despacho únicamente tenía el deber legal de remitir las actuaciones ejecutivas al juez concursal mas no el proceso ordinario laboral como quiera que este no comporta la calidad de cobro sino pretende apenas el reconocimiento de derechos laborales.

Como sustento de lo anterior se trate a colación el contenido del inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 toda vez que este dispone:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."

En conclusión, como quiera que para la fecha en que se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL no existía cobro ejecutivo alguno que comportara la obligación de remitir las actuaciones al Juez concursal, como sugiere la apoderada judicial de la ejecutada ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON, no queda otro camino que negar la solicitud impetrada.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien no existe nulidad alguna sobre el auto mediante el cual se admitió la demanda ordinaria laboral, observa este órgano judicial que el día 1 de noviembre de 2016 solicitó la accionante, a este Despacho, se librara mandamiento de pago en contra de COHISA LTDA, razón por la cual mediante auto del 01 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la señora NUBIA JARAMILLO JARAMILLO y en contra de COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES LTDA –COHISA LTDA–, es decir, antes de que el proceso liquidatorio fuera concluido luego en virtud del ya citado artículo 20, este Despacho perdió competencia sobre el proceso y debió enviar las actuaciones surtidas con destino al Juez Concursal.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S. ejerciendo el deber de control de legalidad que le asiste para corregir o sanear aquellas situaciones que originen nulidades u alguna otra irregularidad, y en aras de garantizar el derecho sustancial pretendido, se declarará la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto del 01 de febrero de 2017, inclusive, con ocasión de la falta de competencia que fue provocada por el proceso liquidatorio al cual estuvo sometido la empresa COHISA LTDA, así mismo, se ordenará que, una vez en firme la presente decisión, se levanten los embargos que hubieran sido efectivamente tramitados con ocasión al cobro ejecutivo adelantado.

De otro lado, con ocasión a su comparecencia al proceso a través de la solicitud de nulidad, otorgando poder a la abogada MARIA ANDREA TRONCOSO VALDES, se tendrá como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON de las actuaciones aquí surtidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON**, conforme se expuso.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto del 01 de febrero de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, una vez en firme la presente decisión se **ORDENARÁ** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO** que se hubieran



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

efectuado con ocasión al trámite del proceso ejecutivo, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: TENER como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON** de las actuaciones aquí surtidas.

CUARTO: REMITIR el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de liquidación correspondiente que se adelantó contra el demandado **COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES LTDA –COHISA LTDA-**. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2dc75ab619f6149bb232fc6fc3a076d351eac34460080a1ec53575f5fa8a67
e**

Documento generado en 13/05/2021 03:25:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 074 de Fecha 08 de junio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 4 de junio de 2021 Ingresa al Despacho informando que el 14 de mayo de 2021 regreso del Tribunal confirmando decisión.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180033200

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que el 25 de febrero de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión notificada por este despacho en audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS de fecha 4 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en la providencia del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO QUINCE LA MAÑANA (8:15 AM)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el art. 7 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del art. 1 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7679bf6e85a885a7deaa8a4d98ec448e7a6447c9cf2bbf3d9f82d55ccfa79b1f

Documento generado en 04/06/2021 10:35:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 074 de Fecha 08 de junio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021. Ingresó al Despacho informando sobre la contestación de demandada realizada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** en liquidación, la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA -COOPAVA-**, la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SA -SERDAN SA**, y a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA -AVIANCA SA**.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190020100

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que se notificó a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** en liquidación, el día 10 de febrero de 2020 (f.º 207 PDF PARTE 1), entidad que contestó la demanda el 18 de febrero de 2020 (f.º 221-280 PDF PARTE 1), la cual por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada.

Así mismo, obra poder otorgado por el liquidador suplente de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** en liquidación, al Dr. **GIOVANNY ANDRÉS RINCÓN GÓMEZ** quien se identifica con C.C. 1.026.555.500 y TP 237.517 (f.º 199 PDF PARTE 1).

El 10 de febrero de 2020 se notificó a la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA -COOPAVA-** (f.º 220 PDF PARTE 1), entidad que contestó la demanda el 18 de febrero de 2020 (f.º 131-174 PDF PARTE 2), la cual por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada.

Así mismo, obra poder otorgado por el representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA -COOPAVA-**, a la Dra. **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO** quien se identifica con C.C. 52.185.484 y TP 178.788 (f.º 208).

El 24 de febrero de 2020 se notificó a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SA -SERDAN SA** (f.º 306 PDF PARTE 2), entidad que contestó la demanda el 26 de febrero de 2020 (f.º 307-354 PDF PARTE 2), la cual por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Así mismo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SA -SERDAN SA** el Dr. **JAMES HUMBERTO FLORES SERNA** obra como representante legal judicial, quien se identifica con C.C. 75.094.676 y TP 210.709 (f.º 293-305 PDF PARTE 2).

El día 23 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico legalmanagersas@gmail.com la Dra Andrea Carolina Molina Vanegas allegó memorial indicando que había realizado tramite de notificación a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA -AVIANCA SA**, así: i) por art. 291 del CGP a Avianca SA, el cual resulto positivo según certificación emitida por interrapidísimo; y ii) por art. 292 del CGP como constaba en el envió del correo electrónico al cual se adjuntaron los correspondientes anexos (f.º 390-396 PDF parte 2).

Frente a lo anterior, observa el despacho que el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019 (f.º 197-198 PFD PARTE 1), es decir mucho antes de empezar a regir el Decreto 806 de 2020, recuérdese que el mismo entró en vigencia el 5 de junio de 2020, razón por la cual su notificación no podía hacerse de acuerdo al decreto en mención.

Lo anterior tiene sustento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, en la que indicó: *"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos"*.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

*"(...)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**"* (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el Despacho dispuso la admisión de la demanda antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite. Pues no se puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. Por lo tanto, no se acepta el trámite de notificación por aviso realizado a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA -AVIANCA SA** a través de correo electrónico (f.º 390-396 PDF parte 2).

No obstante, la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA SA**, a día 6 de mayo de 2021 envía a través del correo electrónico andresfelipechavez@hotmail.com la contestación la demanda (f.º 3-41 PDF PARTE 3), razón por la cual, el despacho lo **TENDRÁ** como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, notificación que se entiende surtida a partir de la notificación del presente proveído por anotación en estados, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

aplicable a los juicios del trabajo en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTSS. Así mismo por cumplir el escrito de contestación de demanda (f.º 3-41 PDF PARTE 3) con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Igualmente, obra poder otorgado por el representante legal de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA -AVIANCA SA**, a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS**, a la cual pertenece el Dr. **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO** quien se identifica con C.C. 1.075.655.441 y TP 232.007.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GIOVANNY ANDRÉS RINCÓN GÓMEZ** quien se identifica con C.C. 1.026.555.500 y TP 237.517 como apoderado de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** en liquidación.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** en liquidación, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO** quien se identifica con C.C. 52.185.484 y TP 178.788 como apoderada de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA -COOPAVA-**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA -COOPAVA-**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JAMES HUMBERTO FLORES SERNA** quien se identifica con C.C. 75.094.676 y TP 210.709 como apoderado de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SA -SERDAN SA**

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SA -SERDAN SA**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: TENER como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA -AVIANCA SA**. del auto admisorio de la demanda, notificación que se entiende surtida a partir de la notificación del presente proveído por anotación en estados, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTSS.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS**, identificada con NIT No. 830515294-0, como Procuradora Principal de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA -AVIANCA SA** y se le reconocer personería adjetiva al Dr. **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO** quien se identifica con C.C. 1.075.655.441 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TP 232.007 acorde con poder especial, amplio y suficiente obrante a folios 43 a 44 del PDF PARTE 3

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA -AVIANCA SA**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: FIJAR fecha para el **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el art. 77 del CPTSS, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y a las partes lo señalado en el numeral 11 del art. 78 del CGO, esto es, sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del art. 1 de la misma norma.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2ec7829089c8dbb3ccf05d06e49d54545a1b318b7e6f7b56910c1fd03d1ccf



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Documento generado en 04/06/2021 10:35:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 074 de Fecha 08 de junio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 4 DE JUNIO de dos mil veintiuno (2021). Ingresó el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020000800

Revisadas las presentes diligencias se advierte que si bien la parte actora aportó correos electrónicos en los que aduce haber enviado notificación a las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.**, lo cierto es que no se aportó la impresión del referido correo con la constancia de recibido.

No obstante, lo anterior, se advierte que las entidades demandadas aportaron contestación de la demanda mediante correo electrónico **PROTECCIÓN SA.** el 4 de noviembre de 2020, y **COLPENSIONES** el 9 de noviembre de 2020, por lo que se tendrán por NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS.

Así, por cumplir el escrito de contestación de demanda de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.** (f.º 223-329 PDF), con los requisitos exigido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

En igual sentido, por cumplir el escrito de contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, (f.º 317-357 PDF), con los requisitos exigido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Este despacho por secretaria procedió a notificar a LA **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el 27 de enero de 2021, como se acredita en el acuse de recibo expedido por esa entidad, por lo tanto, se tendrá por notificada esta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en virtud del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dr(a). **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, quien se identifica con C.C. 1.026.288.903 y TP 329.738 del CSJ, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según escritura publica 1115 del 21 de octubre de 2019 de la Notaria 14 de Medellín (f.º 240-247).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la Dra. **AMADA LUCIA ZAMUDIO VELA**, quien se identifica con C.C. 51.713.048 y TP 67.612 acorde con la Escritura Pública No. 3368 y sustitución de poder obrante entre folios 358-378 del expediente digital.

SEXTO: FIJAR fecha para el **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de **trámite y juzgamiento** que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación

MCRA

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d33faa94c8f1db6043ea5c06e39e323bdc5edaec3f2a3c560d24cba982d7634
Documento generado en 04/06/2021 10:35:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 074 de Fecha 08 de junio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200017700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 17 de marzo de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 833 del expediente digital.

Ahora bien, se pone de presente que la parte actora realizó el trámite de notificación de manera incorrecta, toda vez que combinó el trámite de notificación establecido en el artículo 291 del C.G.P., junto con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, al revisar el expediente digital, se evidenció que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicaron contestación de la demanda visible entre folios 319 a 375, 379 a 446 y 456 a 832, respectivamente. Por lo tanto, se tendrán notificadas por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y procederá el Despacho a calificar las mismas.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de tres (03) días, allegue con destino al proceso el "*certificado de afiliaciones y traslados SIAFP*", toda vez que no fue aportado con la contestación de la demanda.

A su vez, se **REQUIERE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de tres (03) días, allegue o realice un pronunciamiento sobre los documentos que la parte demandante solicitó a folio 110 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGANSE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de tres (03) días allegue con destino al proceso, el “certificado de afiliaciones y traslados SIAFP”, toda vez que no fue aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de tres (03) días, allegue o realice un pronunciamiento sobre los documentos que la parte demandante solicitó a folio 110 del expediente digital.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SARA LOPERA RENDÓN**, identificada con C.C. No. 1.037.653.235 y T.P. No. 330.840 del C. S. de la J.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 0872 de 2019, obrante entre folios 340 a 347 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apodera principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme con la Escritura Pública No. 0832 del 2020, obrante entre folios 396 a 404 del expediente digital.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme la sustitución de poder obrante a folios 495 y Escritura Pública No. 3368 obrante entre folios 496 a 515 del expediente digital.

DÉCIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3050f821d926d9c02b1aefc5a66fe7397a661c0c837b92f37074c20774f6b02

Documento generado en 04/06/2021 02:54:13 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 074 de Fecha 08 de junio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**